



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que fueron allegados a través del correo institucional del Despacho por parte del Dr. German Patiño Vergara escritos y anexos mediante los cuales manifiesta descorre la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, solicitando no tener como probadas las excepciones de mérito propuestas además de elevando solicitud de pruebas, de igual forma se allego por parte de la Defensoría del pueblo acuse de recibido de la respuesta al requerimiento emitida por el Despacho, documentación que será incorporada al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

Así mismo de la revisión del expediente y los escritos a través de los cuales la parte demandada con conducto de su apoderada judicial dio contestación a la demanda en tiempo oportuno y formula excepción de mérito que denominó como *TEMERIDAD Y MALA FE, COBRO DE OBLIGACION NO DEBIDA*.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente, el contenido de la documentación allegada tanto por el apoderado judicial de la parte actora como la aportada por la Defensoría Del Pueblo.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandante, en los términos descritos en el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda, por el término de cinco (05) días para que pida o aporte las pruebas que a bien tenga.

TERCERO. Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, proceda la parte pasiva a indicar al Despacho la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Antes de acceder a la solicitud contenida en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares solicitadas, tendiente a oficiar a las entidades financieras ahí relacionadas, acredite la peticionaria la no atención por parte de tales entidades a la petición por ella elevada, esto dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2º del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Rh

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acba234fc0c77a6c9e511374d70b1425b74a9da95fa7b2886371b5ea803d30**

Documento generado en 19/07/2023 09:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>